

*ORDEN de 26 de septiembre de 1961 por la que se autoriza el cambio de propiedad de viveros flotantes de mejillones.*

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que se solicitan las autorizaciones oportunas para poder transferir las concesiones de los viveros flotantes de mejillones que se expresan; Considerando que en la tramitación de los expedientes se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos y que, además, ha sido acreditada la transmisión de la propiedad de los viveros mediante el oportuno documento de compraventa.

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, y de conformidad con lo señalado por la regla 14 de la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 256), ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en consecuencia, declara concesionarios de los viveros de referencia a los señores que se citan en la mencionada relación, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en las Ordenes ministeriales de concesión que para cada uno se indican.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años  
Madrid, 26 de septiembre de 1961.—P. D., Pedro Nieto Antúnez.

Ilmos Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*Relacion de concesionarios*

Peticionario: Don Gerardo Mariño Suárez.  
Nombre de los viveros: «Gema número 1» y «Gema número 2».

Concesionario: Don Gerardo Mariño Suárez.  
Orden ministerial de concesión: 11 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» núm. 70).

Transferencia: La concesión de los viveros.  
Nombre del nuevo concesionario: Don Juan Bautista Botella Monzó.

Peticionarios: Don Alfonso Rodríguez Sequeiro, don Manuel Gregorio López y don Nabor Freire Castilla.

Nombre del vivero: «Lobi número 1».  
Concesionarios: Don Alfonso Rodríguez Sequeiros, don Manuel Gregorio López y don Nabor Freire Castilla.

Orden ministerial de concesión: 27 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 159).

Transferencia: La concesión del vivero.  
Nombre del nuevo concesionario: Don Saturnino Costa Trigo.

Peticionario: Doña Ramona García Lago.  
Nombre del vivero: «Chazo número 2».

Concesionario: Doña Ramona García Lago.  
Orden ministerial de concesión: 8 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 275).

Transferencia: La concesión del vivero.  
Nombre del nuevo concesionario: Don José Outeiral Montegudo.

Peticionario: Don José Benito Torrado González.  
Nombre de los viveros: «T. R. número 1» y «T. R. número 2».

Concesionario: Don José Benito Torrado González.  
Orden ministerial de concesión: 29 de noviembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 318).

Transferencia: La concesión de los viveros.  
Nombre del nuevo concesionario: Don José Juan Trasbach y don Gabino Abanqueiro Trasbach.

Peticionario: Don José Ríos Palmas.  
Nombre del vivero: «J. R. P. número 1».

Concesionario: Don José Ríos Palmas.  
Orden ministerial de concesión: 29 de noviembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 318).

Transferencia: La concesión del vivero.  
Nombre del nuevo concesionario: Doña Felicísima Crende Tombo.

Peticionario: Don Benito González González.  
Nombre de los viveros: «B. G. número 1» y «B. G. número 2».

Concesionario: Don Benito González González.  
Orden ministerial de concesión: 25 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 71).

Transferencia: La concesión de los viveros.  
Nombre del nuevo concesionario: Don Luis Rosales Pérez.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 4 de octubre de 1961.*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,850	60,030
1 Dólar canadiense ....	83,104	58,278
1 Franco francés nuevo ....	12,169	12,205
1 Libra esterlina ....	162,474	168,930
1 Franco suizo ....	13,243	13,924
100 Francos belgas ....	120,271	120,632
1 Marco alemán ....	14,975	15,020
100 Liras italianas ....	9,646	9,675
1 Florin holandés ....	16,598	16,647
1 Corona sueca ....	11,531	11,615
1 Corona danesa ....	8,699	8,725
1 Corona noruega ....	8,417	8,442
100 Marcos finlandeses ....	18,709	18,765
1 Chelín austriaco ....	2,317	2,323
100 Escudos portugueses ....	210,000	210,631

MINISTERIO  
DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 10 de julio de 1961 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Enrique Francés Deulofeu, Director de la Emisora «Radio Panadés E. A. J. 35», de Villanueva y Geltrú.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de reposición que don Enrique Francés Deulofeu, Director de la Emisora «Radio Panadés E. A. J. 35», de Villanueva y Geltrú, tiene interpuesto contra resolución de este Ministerio de fecha 30 de enero de 1960; y

Resultando que en el expediente instruido por la Inspección General de Publicidad Radiada, a virtud de la denuncia formulada en 5 de mayo de 1959 por el Delegado provincial de este Departamento en Barcelona, ha quedado acreditado que la mencionada estación radiodifusora no daba el debido cumplimiento a prescripciones contenidas en el Decreto de 23 de diciembre de 1957, al no haber presentado las declaraciones de la publicidad a radiar y de la devengada durante el año 1958, ni satisfecho, en el tiempo debido, la participación que al Estado corresponde en dicha publicidad, no obstante haberse instado varias veces a que lo hiciera;

Resultando que la citada Inspección General estimó que procedía considerar el incumplimiento de tales obligaciones como defraudación, por lo que propuso a la Dirección General de Radiodifusión que calificase así los hechos, y que se sancionase a la Emisora con una multa de 5.000 pesetas; propuesta elevada a este Ministerio y confirmada, en 30 de enero de 1960;

Resultando que contra el mencionado acto administrativo se ha interpuesto el presente recurso, en el que el expresado señor Francés Deulofeu solicita sea renovado aquél, dejándose sin efecto la sanción impuesta, para lo cual alega no ser ciertas las imputaciones antes mencionadas, sino que la Emisora ha ido remitiendo las declaraciones y efectuando los ingresos correspondientes a que se refieren los artículos siete y ocho del Decreto de 23 de diciembre de 1957, obligaciones que acaso un error de archivo de los oportunos documentos habrá podido hacer pensar no fueran cumplidas, acompañando en apoyo de estas manifestaciones nueve justificantes de ingresos efectuados en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de la Provincia de Barcelona;

Resultando que al mencionado escrito se acompaña un resguardo de la sucursal de la Caja General de Depósitos de Barcelona, acreditativo de haberse ingresado la cantidad de pesetas 5.000, a los efectos del recurso;

Resultando que al remitir el mencionado recurso, y los antecedentes del mismo, el Inspector general de Publicidad Radiada lo ha informado en el sentido de que procedía desestimarlo, sin entrar en el fondo del asunto, por ser incongruente a causa de recurrirse en alzada ante el Ministro contra una decisión que se suponía adoptada por el Director general cuando lo fué por el propio titular del Departamento; siendo, además, improcedente, por haberse indicado en la notificación al particular que contra la decisión ministerial podría interponerse, en el plazo de quince días hábiles, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Central, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 23 de diciembre de 1957, preceptos que excluye todo otro recurso, agregando, por último, que las manifestaciones del escrito no desvirtuaban los fundamentos de la sanción, puesto que todavía no se habían recibido las declaraciones mensuales de publicidad radiada del año 1958, ni los resguardos complementarios de los mandamientos de ingreso que debían efectuarse a consecuencia de la publicidad radiada durante los meses de enero a julio de dicho año, no habiendo sido enviados los correspondientes a los meses de agosto a diciembre, hasta el día 27 de mayo de 1960;

Resultando que trasladado el expediente a la Sección de Recursos del Gabinete Técnico-Administrativo del Departamento, ésta ha formulado la correspondiente propuesta de resolución:

Vistos el Real Decreto de 29 de julio de 1924, los Decretos de 15 de febrero y de 4 de agosto de 1952, el de 23 de diciembre de 1957, y las Ordenes de 22 de octubre de 1952, de 5 de febrero y de 27 de marzo de 1953;

Considerando que para dar adecuada solución al presente caso es preciso distinguir previamente en el mismo la existencia de unas cuestiones de carácter formal, que se refieren a la interposición del recurso y a su correspondiente tramitación, y otras que afectan al fondo del asunto; debiendo ser examinadas aquéllas en primer lugar, pues de la decisión que respecto de las mismas deba adoptarse dependería el que procediera, o no, examinar también las de fondo;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente incurrió en error al manifestar, en el escrito de que se trata, que recurría en alzada contra un acuerdo del Director general de Radiodifusión, pues éste se había limitado a formular una propuesta cuya aprobación fué hecha por acuerdo ministerial, es de tener en cuenta que la Ley de Procedimiento Administrativo, en su artículo 114, párrafo segundo, permite subsanar los errores de calificación que se cometan en los recursos, cuando del contenido de los mismos se deduzca su verdadero carácter; y siendo evidente el propósito, por el manifestado ante el Ministro, de que fuera revisado dicho acuerdo; que le impuso una sanción por estimar que había infringido las normas que regulan la participación del Estado en la publicidad radiada, procede subsanar el error mencionado, y tener su recurso como de reposición, que es la calificación que le corresponde;

Considerando que es, asimismo, de carácter formal la cuestión relativa a determinar si este recurso gubernativo ha sido interpuesto dentro de plazo, al haberlo hecho con arreglo a las normas sancionadoras aplicables en este Ministerio y dentro de los quince días hábiles, o si, por resolverse sobre la percepción de los derechos que al Estado corresponden como participación en la publicidad radiada, tendría que haberlo sido dentro del de ocho días, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, en su artículo quinto; cuestión que, pese al señalado carácter formal de la misma, está íntimamente relacionada con la de fondo, consistente en determinar la calificación jurídica aplicable a la conducta sancionada en el expediente, por lo que es preciso examinar ambas conjuntamente, a tenor de las prescripciones contenidas en el Decreto que regula la Inspección de la participación del Estado en el publicidad radiada;

Considerando que, a este respecto, si bien el Decreto de 23 de diciembre de 1957, en su artículo 16, se refiere al Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas como aplicable a los recursos promovidos contra decisiones adoptadas al gestionar esta participación, no se remite a dicho texto de manera que deba entenderse que abarca a cualquier posible recurso, sino que, por el contrario, se concreta solamente a aquellos que se promuevan contra las declaraciones de responsabilidades pecuniarias, exigibles por defraudación o infracción de las normas que rigen esta materia, o por retraso en los ingresos que acuerden las oficinas del Ministerio de Información y Turismo, lo cual presupone una distinción entre aquellas actuaciones que tienen carácter económico-fiscal, por estar directamente encaminadas al logro de las liquidaciones precisas, y aquellas otras que, por no presentar tal carácter, no dan lugar a la especialidad procedimental propia de ellas, y

se han de sujetar al régimen ordinario de las restantes cuestiones administrativas propias del Departamento;

Considerando que tal diferenciación, hecha en el mencionado artículo 16 del Decreto de 1957, está orgánica y expresamente recogida en la Orden de 5 de febrero de 1953, cuyo artículo sexto prescribe que tanto el Servicio de Inspección de este recurso, como las restantes oficinas del Departamento a que correspondiera alguna competencia en la materia, se ajustarán en sus actuaciones a la Orden de 22 de octubre de 1952, norma reguladora del procedimiento correctivo dentro del Ministerio, que debe ser la aplicable en todos los asuntos que no tengan otro procedimiento específico, como correspondería si se hubiera tratado de las de carácter económico expresamente mencionadas en el ya citado artículo 16 del Decreto de 1957;

Considerando que la conducta seguida por la Emisora «Radio Panadés E. A. J. 35», de Villanueva y Geltrú, tal como resulta acreditado de las actuaciones administrativas practicadas en el expediente de referencia, no es posible apreciar todavía que se haya producido defraudación, pues para ello sería preciso, como indica el propio concepto gramatical de la palabra, que se hubiera privado a la persona o entidad defraudada del todo o parte de sus derechos, burlando o eludiendo un pago procedente, significación también deducible de la determinación legal que hace el Decreto de 23 de diciembre de 1957, en su artículo 13, pues al configurar la manera de sancionar la conducta defraudadora, establece que se exigirá el reintegro de la cantidad defraudada y una multa proporcionada a tal importe, de donde resulta necesario haberlo determinado previamente; y que sólo para cuando no fuera posible efectuar esa determinación, establece otra forma de sanción, consistente en multa;

Considerando que al no constar acreditado que hayan sido intentadas infructuosamente todas las actuaciones administrativas posibles para llegar a establecer una liquidación estimativa de los ingresos percibidos por la publicidad transmitida en Radio Panadés—lo cual puede ser objeto de otro expediente o de la continuación de éste—, en el presente momento no puede entenderse como ya producida la defraudación, y, por consiguiente, debe estimarse en este aspecto el recurso promovido y, en consecuencia, rectificar la resolución recurrida;

Considerando que en el análisis, a efectos de fijar la sanción oportuna, de cómo deba apreciarse la conducta objeto del presente procedimiento, tampoco es posible entender que sea una simple demora o retraso de los previstos en el artículo primero del Decreto de 23 de diciembre de 1957, pues solamente podría estimarse así cuando la presentación de las declaraciones o los ingresos realizados se hubieran producido una vez extinguidos los plazos voluntarios que le han sido concedidos, pero antes de comenzar el período correspondiente al legal cumplimiento de las obligaciones sucesivas; siendo, por el contrario, calificable como observancia de una conducta irregular en cuanto a las obligaciones que la Emisora tenía respecto a este Departamento, a fin de que pudieran realizarse eficazmente las funciones inspectoras que el Ministerio de Hacienda le delegó, en orden a la participación asignada al Estado en los ingresos percibidos por la publicidad radiada; conducta que, al afectar a la buena marcha del Departamento, es sancionable por éste conforme a sus normas específicas, según lo anteriormente razonado, aplicando al efecto el Decreto de 4 de agosto de 1953 y la Orden de 22 de octubre del mismo año, que facultan a su titular para imponer, en el grado que sea procedente, multa de hasta cincuenta mil pesetas, y al particular para recurrir contra tal acto en el plazo de quince días, como ha realizado en el presente caso;

Considerando que esto no obstante, y en cuanto al fondo del asunto, es indudable que Radio Panadés ha incurrido en la conducta señalada como irregular, conclusión que se deduce incluso de la documentación aportada por el propio recurrente, de la que resulta que el día 5 de mayo de 1959—fecha de la denuncia formulada por el Delegado provincial de Barcelona—no se habían efectuado todavía los ingresos correspondientes a periodos ya sobradamente vencidos del año anterior, los cuales se realizaron el siguiente día 6; que fué en 27 de mayo de 1960, al recurrir contra la sanción que le fué impuesta, cuando presentó los justificantes de referencia, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1958; que en 5 de julio de 1960 no habían sido presentados aún los resguardos suplementarios de los mandamientos de ingreso, por los que debieron efectuarse los meses de enero a julio de 1958; que, en todo caso, no ha sido probado el cumplimiento de las obligaciones preceptivas consistentes en la presentación de las declaraciones de la publicidad a radiar y de la radiada, mediante la aportación de los ejemplares duplicados que le habían sido devueltos sellados; que tales declaraciones son indispensables, pues sin ellas no es posible controlar si los ingresos que se efectúan son

los correspondientes a los efectivamente percibidos por la Emisora; por todo lo cual se debe mantener la multa impuesta, en virtud de las facultades sancionadoras a que antes se ha hecho referencia.

Este Ministerio ha resuelto estimar en parte el recurso promovido por don Enrique Francés Deulofeu, en nombre de la Emisora «Radio Panadés E. A. J. 35», y en su consecuencia:

1.º Modificar la resolución recurrida en el sentido de que la calificación que corresponde a los hechos examinados en el expediente seguido no es la de defraudación a la Hacienda, sino la de irregularidad en el cumplimiento de obligaciones que le incumben respecto de este Departamento.

2.º Imponer a «Radio Panadés E. A. J. 35» la multa de cinco mil pesetas por dicha conducta, y

3.º Que se continúen las actuaciones para determinar con precisión la forma en que haya cumplido las obligaciones que, respecto de la Hacienda, le impone el Decreto de 23 de diciembre de 1957, y liquidación, en su caso, de los ingresos procedentes de la publicidad radiada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1961.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 26 de septiembre de 1961 por la que se descalifica la casa barata número 14 de la calle de Luis del Valle, de Zaragoza, solicitada por don Gumersindo Bamba, Novo.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Gumersindo Bamba Novo e hijos, solicitando descalificación de la casa barata número 35 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Hogar de Funcionarios de Seguridad», de Zaragoza, señalada hoy con el número 14 de la calle Luis del Valle, de dicha capital;

Visto el Decreto de 31 de marzo de 1944 y demás disposiciones generales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata número 35 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Hogar de Funcionarios de Seguridad», de Zaragoza, hoy número 14 de la calle de Luis del Valle, de dicha capital, solicitada por don Gumersindo Bamba Novo e hijos, quedando obligados los propietarios de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 26 de septiembre de 1961 por la que se descalifica la casa barata número 21 de la calle Aijonjo XI, letras B y C, de la Ciudad Jardín «La Esperanza», de Sevilla, solicitada por don Eulalio Moya Balsera.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eulalio Moya Balsera, solicitando descalificación de las viviendas 11 y 12 de la casa 21 de la manzana 21 de la calle 1 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Urbanización y Construcciones», señalada hoy con el número 21 de la calle Alfonso XI, letras B y C, de la Ciudad Jardín «La Esperanza», de Sevilla;

Visto el Decreto de 31 de marzo de 1944 y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar las viviendas números 11 y 12 de la casa número 21 de la manzana 21 de la calle 1 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Urbanización y Construcciones», señalada hoy con el número 21 de la calle de Alfonso XI, letras B y C, de la Ciudad Jardín «La

Esperanza», de Sevilla, solicitada por don Eulalio Moya Balsera, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 26 de septiembre de 1961 por la que se declara lesivo el acuerdo dictado por el Jurado Provincial de Expropiación de Guipúzcoa de 9 de agosto de 1960, relativo a la fijación de precio en los terrenos expropiados a doña Rita Alustiza Ugarte, radicados en Beasain.*

Ilmo. Sr.: En virtud del acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Expropiación, de Guipúzcoa, con fecha 9 de agosto de 1960, se fijó definitivamente el precio abonable por los terrenos expropiados en Beasain a doña Rita Alustiza Ugarte en la cantidad de 6.442.107 pesetas, correspondientes a 135 pesetas por metro cuadrado expropiado.

Ante una posible lesión de los intereses del Estado derivada de la adopción de tal acuerdo, fué incoado el oportuno expediente en el que, previo dictamen de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, se precisa la existencia de las siguientes infracciones legales y de procedimiento:

a) Incumplimiento por el Jurado Provincial de Expropiación, de Guipúzcoa de cuanto se dispone en el artículo 43 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, al dictar el acuerdo adoptado sin «fundamentar con el mayor rigor y detalle, las modificaciones propuestas».

b) Vulneración abierta del procedimiento previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley de Expropiación Forzosa al solicitar del expropiado una segunda hoja de aprecio que implica el ejercicio por el Jurado de una atribución no otorgada por la Ley.

c) Ilegalidad del acuerdo adoptado por el Jurado de Expropiación incumpliendo lo dispuesto en el artículo 32 del referido texto legal al permitir tomar parte en las deliberaciones del Jurado a un Ingeniero Agrónomo desprovisto de la calidad de miembro del Organismo.

Finalmente, existe lesión de carácter económico para los intereses del Estado en el acuerdo del Jurado de Expropiación, de Guipúzcoa, de 9 de agosto de 1960, al fijar el justiprecio de los terrenos expropiados a doña Rita Alustiza Ugarte en 6.442.107 pesetas, revocando su primitivo acuerdo de 12 de septiembre de 1958, que había fijado el justiprecio en 812.752,64 pesetas.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56-2 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y el artículo 110-2 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien resolver:

1.º Declarar lesivo a los intereses económicos del Estado el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación, de Guipúzcoa, de 9 de agosto de 1960, que, revocando el de 12 de septiembre de 1958 por el que se había fijado en 812.752,64 pesetas el justo valor de los terrenos expropiados por el Decreto de 10 de febrero de 1956 a doña Rita Alustiza Ugarte, en Beasain, señala como valor definitivo 6.442.107 pesetas.

2.º Que se notifique la presente resolución a todos los interesados en el expediente, publicándose además en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia de Guipúzcoa y en el de este Ministerio, para conocimiento de las personas cuyos derechos o intereses puedan resultar afectados por la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79-1 y 80-3, en relación con el artículo 23 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

3.º Que se remitan a la Dirección General de lo Contencioso